

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



mayo de mil novecientos diez y siete a favor de los señores Meriso Palazzi, hijo, y Carlos Palazzi, de la mina de oro de aluvión denominada "Nueva California", cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Meriso Palazzi, hijo, y Carlos Palazzi, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión a la que han dado el nombre "Nueva California", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de novecientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de tres mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, la mina "Formidable"; por el Sur, la concesión minera "Dos de Octubre"; por el Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes por el lapso de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las Leyes vigentes sobre la materia. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjerías. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.—(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-Atienza*.—A. V. Rivero.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—MANUEL DÍAZ RODRÍGUEZ.

12.519

Acuerdo de 26 de junio de 1917, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal, enumerados en éste.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 25 de junio de 1917, por cinco mil bolívares (B 5.000) para el Capítulo XXIII.

Departamento de Guerra y Marina:

Decreto de 20 de junio de 1917, por treinta y cinco mil bolívares (B 35.000) para el Capítulo VIII; por setenta y cinco mil bolívares (B 75.000) para el Capítulo XVI; por diez mil quinientos bolívares (B 10.500) para el Capítulo XXIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—JOSÉ A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart*.—Los Secretarios, *G. Terro-Atienza*.—A. V. Rivero.

12.520

Ley de Talleres y Establecimientos Públicos de 26 de junio de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE TALLERES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 1º Los Talleres y Establecimientos Públicos deberán conservarse constantemente en un perfecto es-



tado de asco, ventilación y salubridad, conforme con las disposiciones respectivas de la Ley de Sanidad.

Artículo 2º Los dueños de talleres y establecimientos públicos en los cuales funcionen máquinas, aparatos o dispositivos que puedan ofrecer peligros u ocasionar daño o lesión, tomarán todas las medidas necesarias a la seguridad de la salud y vida de los obreros o empleados.

Artículo 3º La duración del trabajo diario en los talleres y establecimientos públicos será de ocho horas y media, excepto para aquellos trabajos cuya naturaleza exija mayor tiempo, debiendo éste ser objeto de mutuo convenio entre el obrero o empleado y el patrón o dueño.

§ único. Los establecimientos de farmacia trabajarán los domingos y días feriados hasta las diez p. m. y están en la obligación de despachar a cualquiera hora de la noche.

Artículo 4º Todos los días del año son hábiles para el trabajo, a excepción de los feriados, los declarados de fiesta nacional, el primero de enero y el jueves y viernes Santos.

Artículo 5º Se prohíbe a todo patrón, dueño o director de establecimiento, retener cantidades del sueldo que devengan sus obreros o empleados, para el sostenimiento de cualquier culto o en beneficio de cualquiera Sociedad particular.

Artículo 6º Las infracciones de esta Ley serán castigadas con multas hasta de quinientos bolívares.

Artículo 7º El Ejecutivo Nacional reglamentará las presentes disposiciones, quedando a salvo las ordenanzas municipales.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos diez y siete.—Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS.** Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—**PEDRO M. ARCAÑA.**

Ley de Bolsa de 26 de junio de 1917.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE BOLSA

Artículo 1º Se crean Bolsas de Comercio en todos los centros comerciales de la República donde existan Cámaras de Comercio.

Artículo 2º Las Bolsas de Comercio se regirán por lo dispuesto sobre la materia en el Código de Comercio.

Artículo 3º Toda Compañía que tenga valores públicos circulantes deberá ser registrada en el libro de Registro que al efecto se llevará en la Oficina de la Bolsa y pagará por derecho de registro 1/5 por mil sobre el capital suscrito, y en caso de aumentarse éste, satisfará los derechos correspondientes al aumento a la misma tasa.

Parágrafo único. Las Compañías o Empresas que en el término de noventa días después de instaladas las Bolsas no hubiesen cumplido con lo que dispone este artículo, serán inscritas de oficio y pagarán el doble del impuesto que se establece.

Artículo 4º Lo recaudado por virtud del artículo anterior ingresará al Tesoro Público, cuando se trate de la Bolsa de la capital de la República, y al Tesoro de los Estados, cuando se trate de sus respectivas Bolsas.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal dispondrá lo conveniente para que la Bolsa que debe funcionar en la capital de la República se establezca a la brevedad posible.

Artículo 6º Los gastos que ocasione la instalación de la Bolsa de Caracas de que trata el artículo anterior, los erogará el Ejecutivo Federal, por un Crédito Adicional Especial.

Artículo 7º Los gastos que ocasione el establecimiento de Bolsas en el Distrito Federal y las que tengan que establecerse en los Estados de la Unión, los erogarán el Tesoro Público y el de los Estados, respectivamente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de junio de 1917. Año 108º de la Independencia y 59º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**JOSÉ A. TAGLIAFERRO.**—El Vicepresidente, *Antº Mº Planchart.*—Los Secretarios, *G. Terreiro-Atienza.*—*A. V. Rivero.*